

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00264
PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA CASTRO DE VALERO y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023 (ítem 029) en el cual conforme con el artículo 132 del C.G.P. se efectuó control de legalidad y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ítem 039) sin que ninguna persona compareciera ni las partes hicieran manifestación alguna se entiende saneada cualquier irregularidad acorde con ese normativo.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se DISPONE:

1.- Ratificar el nombramiento de la curadora GLORIA AYDE MELO LOPEZ en representación de los demandados emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL VALERO RANGEL) quien se notificó en este asunto el 25 de abril de 2023 como obra en el ítem 025 y contestó la demanda como se ve en el ítem 027. **COMUNÍQUESELE ESTA DECISIÓN** para que si a bien lo tiene se pronuncie como corresponda.

2.- Se **NIEGA** tener notificada a la demandada CARMEN CECILIA CASTRO DE VALERO con las gestiones que aportó la actora con correo electrónico del 02/06/2023 (ítem 033) toda vez que **no** se ajusta a lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se hizo la manifestación previa de que trata su inciso segundo, aunado a que en la demanda se afirmó desconocer correo electrónico de los demandados.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **YENNY YASMIL ANGARITA TORO** como apoderada judicial de las demandadas CARMEN CECILIA CASTRO DE VALERO y **LUZ MARINA VALERO CANO como herederas determinadas de Manuel Valero Rangel**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados al correo institucional el 02/06/2023 y 08/06/2023 (ítems 034 y 035).

Para todos los efectos se tiene en cuenta que dichas demandadas, a través de su apoderada, en correo electrónico del 16/06/2023 (ítem 038) oportunamente contestaron la demanda sin oposición.

Por lo anterior, se tienen notificadas dichas demandadas por **conducta concluyente** conforme con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación de la contestación, es decir, el 16/06/2023.

4.- Se toma nota que los demandados ALBERTO VALERO CANO, MANUEL ANTONIO VALERO CANO y OMAR HERNANDO VALERO CANO, a quienes se les tuvo notificados por conducta concluyente en auto del 29 de mayo de 2023 (ítem 031) no contestaron la demanda oportunamente, toda vez que lo hicieron a través de su apoderada hasta el 16/06/2023 (ítem 038) es decir, vencido el término de los tres (3) días previsto en el art. 399-5 del C.G.P.

5.- Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 014 debidamente diligenciado y obrante en el ítem 040; en conocimiento y para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P.

6.- Se **NIEGA** la solicitud elevada por la actora en correo electrónico del 29/08/2023 (ítem 041) orientada a que se fije fecha para audiencia, por cuanto se encuentra pendiente la notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ vinculado en el auto admisorio; la demandante proceda de conformidad.

7.- La parte actora acredite la inscripción de la demanda aportando el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser

sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f4d9b0b09e6d1dea365b28d3d4d948f94cab9f0a197628a9bd1a9906d130c**

Documento generado en 04/10/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>